



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado ponente

AP1197-2026

Radicación n.º 65785

(Acta n.º 059)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

I. ASUNTO

La Sala se pronuncia respecto del impedimento manifestado por los magistrados Myriam Avila Roldán, Fernando León Bolaños Palacios, Diego Eugenio Corredor Beltrán, Gerson Chaverra Castro y Hugo Quintero Bernate, para conocer de la acción de revisión instaurada por el apoderado de **Jhon Fredy Mora López** contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales. Con esa, confirmó la decisión condenatoria del 16 de enero de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira. Con tal fallo lo hallaron penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado.

II. EL IMPEDIMENTO

1. Con fundamento en lo dispuesto en la causal descrita en el numeral 6° del artículo 56 y el 197 de la Ley 906 de 2004, los citados magistrados manifestaron su impedimento para intervenir en el asunto. Al respecto firmaron que suscribieron el auto AP3050-2022, radicado 55425, del 16 de julio de 2022, mediante el cual esta Sala inadmitió la demanda de casación presentada por **Jhon Fredy Mora López** contra la sentencia del 28 de febrero de 2019 en la que se confirmó la decisión de condenarlo como autor del delito de secuestro extorsivo agravado.

Este último proveído es el cuestionado por el actor vía revisión. Por consiguiente, los magistrados participaron en el proceso que se pretende revisar.

2. En la decisión en cuestión, se estudió la legalidad del trámite surtido y otros aspectos esenciales del mismo, como la valoración del acervo probatorio y la responsabilidad del demandante. Allí se dijo que:

[...] La estrategia que utilizó se redujo a presentar un análisis fragmentario de algunas de las razones expuestas por el Tribunal, con el claro propósito de eludir el estudio articulado de los hechos indicadores (y sus respectivos soportes), así como la relación que existe entre el amplio cúmulo de datos sobre los que se edificó la condena.

El memorialista eludió por completo los hechos que, a juicio de los juzgadores, resultan más relevantes para la solución de este asunto, entre ellos: (i) todos eran conscientes de que un civil fue “caracterizado” de policía judicial, para doblegar más fácilmente la voluntad de la víctima; (ii) ese civil participó de la requisa de la

persona privada de la libertad; (iii) también viajó en la patrulla, en el lugar asignado al traslado del retenido; y (iv) no era posible que estos hechos pasaran desapercibidos para los policiales que participaron en la retención.

Como ya se indicó, a juicio del Tribunal, estos datos, aunados a los demás que fueron relacionados en el fallo impugnado, son suficientes para concluir que los tres policiales condenados sabían que una persona estaba siendo privada de la libertad sin ninguna justificación. Ello, sin perjuicio de que estos mismos uniformados lo trasladaron a una estación policial y que allí lo hicieron ingresar a un calabozo, de donde salió directamente al lugar donde, por indicación de uno de ellos, lo esperaba el informante para recibir el dinero, como bien lo resaltó el Tribunal.

Ante esa realidad, el censor se limita a cuestionar la demostración de algunos datos, sin tener en cuenta el contexto expuesto por los juzgadores para la mejor comprensión de cada aspecto en particular.

Una cosa es considerar, aisladamente, por ejemplo, que por regla general el registro del ingreso de detenidos está a cargo de un oficial, y otra muy diferente asumir que este requisito no se cumplió por el grupo de personas que habían disfrazado a un civil para que pareciera un policía y que permitieron que éste participara en una actuación claramente reservada a los servidores públicos (la requisa).

En la misma línea, el impugnante quiso desvirtuar que su defendido estuvo en el calabozo donde la víctima fue privada de la libertad (aspecto que fue ampliamente resaltado en el fallo impugnado), con el argumento que la descripción que de ese lugar hizo el retenido permite cuestionar la visibilidad que tenía el policial a cargo, citado como testigo de incriminación. Sin embargo, ni siquiera menciona que la credibilidad de ese testigo haya sido cuestionada frente a ese aspecto en particular, ni, obviamente, trae a colación los aspectos del interrogatorio cruzado que permitieran dudar acerca de que este pudo ver lo que ocurría en el calabozo.

Del mismo nivel es lo que plantea sobre la conducción de personas a la estación policial, para su identificación.

Al respecto, desconoció lo expuesto por los juzgadores en el sentido de que esto, en el contexto de toda la realidad factual, no puede desconectarse de lo siguiente: (i) se pidió un permiso de traslado a través de engaños; (ii) se “caracterizó” [...]

3. Por tanto, solicitaron ser sustraídos del conocimiento del proceso en referencia.

III. CONSIDERACIONES

4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58 A y 59 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para conocer de los impedimentos manifestados por sus integrantes.

5. La finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otra que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural e independiente para que los ciudadanos accedan a una recta, cumplida e imparcial administración de justicia. Esto es, que la imparcialidad y la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no estén perturbadas por alguna circunstancia ajena al proceso.

6. Para dar aplicación material a las garantías mencionadas, el ordenamiento procesal prevé causales que contemplan diferentes hipótesis de orden objetivo y subjetivo que, de concurrir en el juez, hacen necesario que las dé a conocer. Si alguna queda acreditada con suficiencia, es imperativo que se le separe del conocimiento del caso. De tal manera se salvaguarda a las partes, terceros y demás intervinientes la imparcialidad y transparencia, principios medulares del proceso.

7. Característica esencial de esas causales de impedimento o recusación es la taxatividad. De tal modo, las situaciones que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni interpretarse a partir de consideraciones subjetivas. Aquellas son reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto. Presuponen que se compromete la independencia de la administración de justicia y se quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo dictado por un tribunal imparcial, si sigue vinculado al conocimiento del caso o de la decisión.

8. En este evento, los magistrados Myriam Ávila Roldán, Fernando León Bolaños Palacios, Diego Eugenio Corredor Beltrán, Gerson Chaverra Castro y Hugo Quintero Bernate, sustentaron el impedimento en la causal 6° del artículo 56 y el 197 de la Ley 906 de 2004. Esas disposiciones establecen que:

ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar».

ARTÍCULO 197. IMPEDIMENTO ESPECIAL. No podrá intervenir en el trámite y decisión de esta acción ningún magistrado que haya suscrito la decisión objeto de la misma.

9. Argumentaron que suscribieron la decisión AP3050-2022, radicado 55425, del 16 de julio de 2022, mediante la cual esta Sala inadmitió la demanda de casación presentada por **Jhon Fredy Mora López** en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2019. Con esta se confirmó la decisión de condenarlo como autor del delito de secuestro extorsivo agravado.

10. En aquel proveído, los magistrados revisaron toda la actuación procesal y descartaron la vulneración de garantías fundamentales. Además, analizaron si la demanda satisfacía los requerimientos casacionales en relación con la apreciación probatoria y la responsabilidad del demandante.

Indicaron que, si bien la providencia que inadmitió el recurso de casación no aparece comprendida como objeto de la demanda, esa decisión conforma un todo con la actuación seguida en otras instancias ordinarias. Por tanto, se integra con aquellas sentencias que han sido objeto de la revisión¹.

11. Visto lo anterior, se advierte configurada la circunstancia de impedimento descrita en la causal 6° del artículo 56 y la del 197 de la Ley 906 de 2004. De esta manera, se estructura el supuesto fáctico de las hipótesis invocadas, pues en efecto los magistrados suscribieron el proveído con el que se inadmitió la demanda de casación

¹ (CSJ AP1142-2020, 18 jun. 2020, rad. 56179; AP874-2020, 11 mar. 2020, rad. 48859; AP443-2020, 12 feb. 2020, rad. 56259; AP3717-2019, rad. 50868; AP, 21 ene. 2016, rad. 46433)

presentada contra la sentencia que hoy se pide revisar. Por tanto, también participaron en el proceso.

12. Por consiguiente, para preservar la objetividad en la función de administrar justicia, se declararán fundadas las referidas manifestaciones impeditivas. En consecuencia, se ordenará la separación del conocimiento de este caso de los magistrados Myriam Ávila Roldán, Fernando León Bolaños Palacios, Diego Eugenio Corredor Beltrán, Gerson Chaverra Castro y Hugo Quintero Bernate. Su reemplazo se realiza con los conjuces ya designados para mantener el *quórum* deliberatorio y decisorio de la Sala de Casación Penal.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento expresado por los magistrados Myriam Ávila Roldán, Fernando León Bolaños Palacios, Diego Eugenio Corredor Beltrán, Gerson Chaverra Castro y Hugo Quintero Bernate, para conocer de la demanda de revisión presentada por **Jhon Fredy Mora López.**

SEGUNDO: SEPARAR, en consecuencia, del conocimiento de este asunto, al referido magistrado cuyo impedimento se acepta.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado



GERARDO BARBOSA CASTILLO
Magistrado



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado



PAULA CADAVID LONDOÑO

Conjuez



JAIME CAMACHO FLÓREZ

Conjuez

LUIS JAIME GONZÁLEZ ARDILA

Renunció



MAURICIO PAVA LUGO

Conjuez



FRANCISCO JOSÉ SINTURA VARELA
Conjuez

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal @ 2026